



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, Dos (02) de Septiembre de dos mil trece (2013)

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-000- 2013-00147 - 00
DEMANDANTE: JULIETH MAURY CURE
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN
JORGE (CORPOMOJANA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Revisada la presente demanda, a fin de resolver sobre su admisión, se observa que la misma debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta Ciudad con funciones del sistema oral; en razón al factor cuantía; en efecto, el artículo 152.2 CPACA, prevé que será competencia de esta Corporación el medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho-laboral que no provenga de un contrato de trabajo, cuando exceda los 50 salarios mínimos mensuales vigentes; así precisa:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

Así mismo, para determinar esta al momento de reclamar el pago de prestaciones periódicas se tiene que tener en cuenta la prescripción trienal según lo contemplado en el Art 157 inciso 5.

“(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-000- 2013-00147 - 00
DEMANDANTE: JULIETH MAURY CURE
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE
(CORPOMOJANA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En síntesis, la cuantía para que esta demanda pueda ser admitida por esta Corporación se debe determinar desde que se causaron los perjuicios hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años y ser superior a los 50 SMLMV.

Para el caso concreto la cuantía establecida para la pretensión es de \$5.686.331 que equivale al 9.64 del salario mensual vigente, siendo inferior a los 50¹ SMLMV que se requieren para que este Tribunal avoque su conocimiento.

Así las cosas y según lo establecido en el Art 168 del CPACA este despacho se abstiene de avocar conocimiento y proveerá su remisión a los despachos unipersonales, tal como lo estatuyó el legislador en las normas antes citadas.

“Art 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En cumplimiento a dicha norma se,

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir la presente demanda por carecer de competencia para conocer de este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Salario mínimo para el año 2013 es de \$589.500, multiplicado por 50 son \$29.475.000

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-000- 2013-00147 - 00
DEMANDANTE: JULIETH MAURY CURE
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE
(CORPOMOJANA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** por competencia la demanda de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL**, por intermedio de la Oficina Judicial para efecto de su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado